

**DICTAMEN 3/2011 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FERIAS
COMERCIALES OFICIALES DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día
14 de marzo de 2011*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al Decreto**
- V. Observaciones al articulado del Reglamento**
- VI. Conclusiones**

I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 24 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

De conformidad con el artículo 6.3 de la citada Ley, dicha petición se hacía por la vía de urgencia, justificándose la misma en la urgencia y oportunidad apreciadas en el acuerdo de inicio de expediente.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 24 de febrero, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales.

II. Contenido

El Consejo Económico y Social de Andalucía emite Dictamen sobre un proyecto de Decreto que tiene su origen en la transposición a nuestro Derecho de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, conocida como “Directiva de Servicios” y que a nivel nacional se ha plasmado en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha tenido reflejo en la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE.

En el artículo 44.1 de la citada Directiva se establece que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

En base a esta norma y al sistema de distribución de competencias establecido por nuestra Constitución y desarrollado por el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía promueve el presente proyecto de Decreto con el que se pretende establecer el marco jurídico de aplicación en materia de ferias comerciales oficiales, en desarrollo de la Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, modificada también como consecuencia de la Directiva de Servicios, por la mencionada Ley 3/2010, de 21 de mayo.

La futura norma se enmarca dentro del objetivo global de instrumentar las condiciones necesarias que permitan convertir a Andalucía en foco de atracción ferial al crear una oferta de ferias ordenada y competitiva en relación a nuestro entorno europeo, sin menoscabo en ningún caso del derecho al libre establecimiento y libre prestación de servicios.

Igual que otras disposiciones reglamentarias dictaminadas por este órgano, hay que destacar que el Reglamento que se aprueba viene a desarrollar la regulación de aquellas actividades que se ven afectadas por la

sustitución del régimen de autorización por el de una declaración responsable.

En cuanto al contenido y estructura del mismo hay que destacar que el Decreto, además del preámbulo, sólo cuenta con un artículo por el que se aprueba el Reglamento de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía que se inserta a continuación del propio Decreto. Además figuran una Disposición Transitoria, que establece la regulación de los procedimientos en tramitación en el momento de aprobarse esta norma, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales para facultar la ejecución y desarrollo y fijar la entrada en vigor del Decreto.

Respecto a la estructura del Reglamento hay que destacar que cuenta con doce artículos y un anexo.

En cuanto a su contenido, en los tres primeros artículos se regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma; la clasificación de las ferias, según el criterio del territorio de procedencia de las personas expositoras y los bienes y servicios expuestos y el criterio de la oferta exhibida; y la duración y periodicidad de la ferias, máximo quince días y no inferior a un año respectivamente, con carácter general. En los cinco artículos siguientes se regula la exigencia de personalidad jurídica de las entidades organizadoras y las obligaciones de éstas, así como el contenido de la declaración responsable que tienen que presentar, declaración que aparece en el anexo ya citado, la subsanación de errores que ésta pueda contener; y la competencia para la tramitación de esta declaración y para el reconocimiento de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, así como la aprobación del calendario anual. Finalmente, en los cuatro últimos artículos se regula la venta directa ocasional de mercancías y servicios en el recinto ferial, a quién corresponde el seguimiento y supervisión de las ferias, el Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, que tendrá naturaleza administrativa y consideración de fichero de titularidad pública, y finalmente se establece el procedimiento sancionador y los órganos competentes para incoarlo y resolverlo, ajustado a la Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

III. Observaciones generales

El proyecto de Decreto que se somete a Dictamen del CES de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, es consecuencia de la adaptación necesaria de la normativa reglamentaria a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en lo que afecta a la supresión de las trabas injustificadas o desproporcionadas al acceso y ejercicio de una actividad de servicios, siendo el fin perseguido eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de las entidades o personas prestadoras de servicios y a la libre circulación de estos entre los Estados miembros.

A tal efecto, ha sido aprobada, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición de la mencionada Directiva, a las que necesariamente debe seguir la modificación de la normativa reglamentaria afectada, como es la que se somete en estos momentos a Dictamen del CES de Andalucía.

Este Consejo estima que sería muy conveniente que en el proyecto de Decreto se hiciese referencia expresa a que la finalidad de las Ferias Comerciales Oficiales en la Comunidad Autónoma andaluza no es la venta directa, sino mostrar, por parte de un grupo de operadores, de forma profesional y con fines comerciales, bienes y servicios con objeto de favorecer su conocimiento y difusión, y promover de esta forma los contactos e intercambios comerciales para facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda.

En este sentido, sería necesario que en el proyecto de Decreto se regulasen, de manera expresa y exhaustiva, los límites objetivos que afecten a la venta directa en las ferias comerciales, a fin de dejar claro su carácter ocasional y excepcional. De lo contrario, se podría dar lugar a que, en la práctica y en la mayoría de los casos, la venta directa no fuese ocasional, con lo que se correría el riesgo de vulnerar lo establecido en la Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

Si bien es cierto que el proyecto de Decreto actual ha recogido ya algunos límites a esta venta directa ocasional, como ocurre en su artículo 9.2, se estima que sería necesario profundizar en la fijación de los citados límites objetivos, a fin de evitar realidades que ya se están produciendo en la actualidad, consistentes en la proliferación de ferias comerciales de venta de productos de saldo, stock o outlet, que en la práctica no se corresponden con tales productos sino con venta de productos “ad hoc” para las citadas ferias.

Asimismo, también se estima que en caso de venta directa ocasional en una Feria Comercial Oficial, ésta no se produzca en domingos y festivos no autorizados para la apertura comercial al público en la Comunidad Autónoma andaluza, conforme al calendario aprobado con carácter anual en Andalucía.

IV. Observaciones al Decreto

Exposición de Motivos

Este Consejo estima que en el párrafo cuarto, en la última mención que se hace a la Comunidad Autónoma de Andalucía, habría que poner “Comunidad” en mayúsculas.

Asimismo, la expresión recogida en el inicio del párrafo sexto “*El presente decreto regula*”, debería sustituirse por “***El reglamento que se aprueba por este Decreto regula***”, tal y como se recoge en el párrafo noveno.

V. Observaciones al articulado del Reglamento

Artículo 2. Clasificación de las Ferias Comerciales Oficiales

Apartado 1

Conforme a la práctica habitual social y teniendo presente el artículo 97 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, consideramos que la letra d) de este apartado debería definir las denominadas ferias “locales o comarcales” y no exclusivamente “locales”, dando así respuesta al marco legal existente y a la voluntad social manifestada.

Artículo 3. Duración y periodicidad

En este artículo se debería sustituir la expresión “*número de expositores*”, por razones de lenguaje no sexista y en consonancia con el resto del articulado, por “*número de personas expositoras*”.

Además, aunque en este artículo la norma reglamentaria cumple su función de desarrollo de los motivos de especial interés económico o social a los que alude la Ley para modificar la duración o periodicidad de las ferias comerciales, consideramos que debería precisarse algo más, tanto las circunstancias como la singularidad de los sectores que pueden originar cambios en la duración y periodicidad de las ferias comerciales.

Artículo 5. Obligaciones de las entidades organizadoras y declaración responsable

Apartado 1

Debería cambiarse la redacción de la letra j) en los siguientes términos: “*Declaración de si se llevará a cabo la realización de venta directa de carácter ocasional, que sólo podrá celebrarse durante los dos últimos días de celebración de la feria.....*”. Es decir, eliminando la expresión “que tendrá el”, ya que la obligación de que esta venta directa sea sólo de carácter ocasional se establece y se regula en el artículo 9 del proyecto de Reglamento.

Apartado 2

Si lo que se pretende es que la documentación acreditativa de disponibilidad del recinto y del seguro de responsabilidad profesional se aporte antes de la fecha de inicio de la actividad, se debería dar una redacción más clara que recoja mejor estos extremos. Como sería:

“La Consejería competente en materia de comercio interior podrá solicitar en cualquier momento a las entidades organizadoras la acreditación de los datos contenidos en la declaración responsable. En todo caso, las entidades organizadoras deberán presentar en la Delegación Provincial correspondiente la documentación acreditativa de la disponibilidad del recinto y del seguro de responsabilidad profesional con anterioridad a la fecha de inicio de la actividad”.

Apartado 3

En este apartado debería indicarse expresamente quién y en qué momento debe aportar la memoria descriptiva del recinto donde se vaya a realizar la feria y el resto de documentación que figura en el mismo.

Apartado 4

Se estima que sería más conveniente señalar primero cuándo debe presentarse la declaración y después dónde, proponiendo la siguiente redacción:

“La declaración responsable deberá ir dirigida a la Dirección General competente en materia de comercio interior y se presentará antes del 30 de septiembre del año anterior de la celebración de la feria, con carácter preferente, en el registro de la Delegación Provincial correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 82 y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.”

Apartado 5

Debería eliminarse de la redacción de este apartado la dirección web en la que se puede presentar la declaración responsable, pues posiblemente tenga mayor vigencia la norma que el dominio recogido.

Artículo 7. Tramitación

Apartado 2

Consideramos que se debería mejorar la redacción de este apartado, ya que en algunos aspectos resulta confusa.

Apartado 4

En este apartado, en lugar de nombrar directamente a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, se debería emplear el término más genérico de “*Consejería competente*” o incluso sería suficiente la expresión “*propia Consejería*”.

Apartado 5

Sería más conveniente indicar: “*En caso de que concurran dos o más ferias...*”. Por otra parte, al final de este apartado habría que indicar que el artículo 5.3 es “*de este Reglamento*”.

Artículo 8. Reconocimiento de Ferias Comerciales Oficiales y aprobación del Calendario

Apartado 5

Al igual que se ha expresado en el apartado 4 del artículo 7, sería conveniente que en lugar de nombrar directamente a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, se empleara el término más genérico de “*Consejería competente*”.

Artículo 9. Venta directa ocasional de mercancías y servicios en el recinto ferial

Apartado 1

Debería cambiarse la expresión “*artículo 5 del decreto*” por “*artículo 5 de este Reglamento*”. Además cuando se cita la Ley 1/1996, debería añadirse al final “*de Andalucía*”.

Apartado 2

Debería indicarse el carácter ocasional de la venta directa en la redacción de este apartado, proponiendo que se inicie de la siguiente forma: “*En todo caso, dicha venta, que tendrá carácter ocasional, sólo podrá efectuarse....*”

Apartado 4

Al citar el Decreto 72/2008 debería ponerse “*en Andalucía*” en lugar “*de Andalucía*”, porque así figura su nombre en el BOJA.

Artículo 11. Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía

Apartado 1

La redacción final dada parece indicar que en el artículo 11 de la Ley 3/1992, de 22 de octubre se regulan las infracciones y no es así. El artículo 10 regula las infracciones y el 11 las sanciones. Lo mejor sería poner sólo la referencia a la Ley como se hace en el apartado 3 de este mismo artículo.

Apartado 3

En la letra b) cuando al final se menciona el artículo 2.3 sería conveniente añadir “*de este Reglamento*”.

Anexo. Declaración Responsable para el Reconocimiento de Ferias Comerciales Oficiales

Aconsejamos modificar el apartado 3 “Datos de la feria” para que entre la información a aportar por las entidades organizadoras se incluya aquella relativa al origen de los bienes y servicios expuestos, ya que éste es uno de los criterios de clasificación de las ferias recogido en el artículo 2.1 del Reglamento, junto con el de la procedencia territorial de las personas expositoras, información que sí figura en el apartado 3 del Anexo en su redacción actual.

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ferias Comerciantes Oficiales de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 2011

LA SECRETARIA GENERAL
DEL CES DE ANDALUCÍA

VºBº
EL PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

Fdo.: Joaquín J. Galán Pérez